PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0843

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Back Light Publicidad, S.R.L.

Abogados:Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso.

PER1

Abogado:Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente:Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Back Light Publicidad, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00080, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD1 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Back Light Publicidad, SRL., creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ADD2 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ocasionalmente en la oficina del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, ubicada en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la ADD4 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la oficina de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicada en la ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0017587-0, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER2 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos, salarios mínimos retroactivos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Back Light Publicidad, SRL. y PER3 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2021, que excluyó a PER4 del proceso, determinó que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte trabajadora, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y horas extras, y desestimó los reclamos de prestaciones laborales, salarios caídos, salarios mínimos retroactivos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida apelación, de manera principal, por Back Light Publicidad, SRL. y, de manera incidental, por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-202l-SSEN-00080, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Black Light Publicidad SRL y el señor PER2 respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00001, dictada en fecha 11/01/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, declara resuelto el contrato de trabajo, rechaza la demanda por dimisión justificada interpuesta por el trabajador PER2 por las consideraciones expuestas. TERCERO: Modifica en consecuencia la sentencia impugnada, condena a la entidad Black Light Publicidad, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor PER2 por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$17,610.00 pesos mensuales, tomando en cuenta la resolución núm. 22/2019, de fecha 09/07/2019 y una duración de 10 meses y dieciséis días laborados: a) RD$8,128.82, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$7,337, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. c) RD$9,538.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. d) RD$13,855.98, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2019. e) RD$70,917.0, por concepto de 568.75 horas extras laboradas fuera de la jomada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35% por encima del valor normal. f) RD$45,255.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos) g) RD$8,620.00 (ocho mil seiscientos veinte pesos), por concepto de daños y perjuicios. CUARTO; Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SEXTO; Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas. Segundo medio: Falta de motivación y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante desahucio ejercido por la parte trabajadora en fecha 18 de junio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado al acoger algunos pedimentos de la demanda inicial, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 11 días de vacaciones, ascendentes a ocho mil ciento veintiocho pesos con 82/100 (RD$8,128.82); b) proporción de salario de Navidad de 2019, ascendente a siete mil trescientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD$7,337.00); c) proporción de salario de Navidad de 2020, ascendente a nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD$9,538.75); d) 19 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a trece mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 98/100 (RD$13,855.98); e) 568.75 horas extras, ascendentes a setenta mil novecientos diecisiete pesos con 00/100 (RD$70,917.00); f) completivos de salarios mínimos, ascendentes a cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD$45,255.00); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a ocho mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD$8,620.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 55/100 (RD$163,652.55) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Back Light Publicidad SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00080, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici